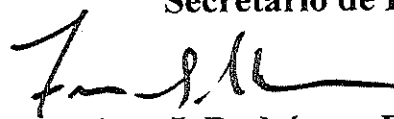


Número: 8700

Fecha: 12 de febrero de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE MERCADO NÚM. 11

PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS COMERCIALES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SEGÚN ENMENDADO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NÚMERO 1080, PROMULGADO SOBRE EL MISMO ASUNTO EL 16 DE FEBRERO DE 1967, SEGÚN ENMENDADO POR LOS REGLAMENTOS NÚMERO 1373, 1711, 2720, 2917, 3044, 3059, 3105 Y 3377*

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
Artículo I – Términos Empleados	1
Artículo II – Definición de Términos	1 – 4
Artículo III – Registro de Alimentos Comerciales	5-9
Artículo IV – Rotulación	9-12
Artículo V – Rotulación Falsa	12
Artículo VI – Adulteración	12-13
Artículo VII – Cualidades de los Ingredientes en Alimentos Comerciales	14-16
Artículo VIII – Inspección, Toma de Muestras y Análisis	16-19
Artículo IX – Detención y Confiscación de Alimentos Comerciales	19
Artículo X – Derechos de Inspección e Informes sobre Ventas	20-21
Artículo XI – Revisión de Determinaciones Administrativas	21
Artículo XII – Penalidades por no Ajustarse el Alimento Comercial a la Garantía	21-23
Artículo XIII – Cancelación de Registros	23
Artículo XIV – Procedimiento para imponer multas administrativas	23-24
Artículo XV – Penalidades	24-25
Artículo XVI – Prohibiciones	25
Artículo XVII – Autoridad Legal y Vigencia	25
Artículo XVIII – Derogación	25

* Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de leyes y otros reglamentos aplicables.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NÚM. 11

PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS COMERCIALES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SEGÚN ENMENDADO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NÚMERO 1080, PROMULGADO SOBRE EL MISMO ASUNTO EL 16 DE FEBRERO DE 1967, SEGÚN ENMENDADO POR LOS REGLAMENTOS NÚMERO 1373, 1711, 2720, 2917, 3044, 3059, 3105 Y 3377*

ARTICULO I. – Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. La versión en inglés prevalecerá cuando hubiere duda razonable en el significado de una palabra o grupo de palabras que hubiere sido traducido del idioma inglés al castellano. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

ARTICULO II. – Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

1. “Aditivo” – significa un ingrediente o combinación de ingredientes añadidos a la mezcla básica de un alimento comercial o a partes de dicha mezcla básica con el fin de llenar una necesidad específica. Dicho término comprenderá toda substancia considerada como “aditivo” por la *Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos y/o el Departamento de Salud de Puerto Rico*.
2. “Alimento comercial” – significa toda materia o mezcla de materias distribuidas para uso en la alimentación de animales domésticos, incluyendo suplementos minerales, vitamínicos o suplementos minerales con vitaminas destinados a suplir principalmente elementos minerales o nutrientes inorgánicos, pero excluyéndose el heno, las yerbas verdes, los granos y semillas enteras y sin mezclar, y mieles que no hayan sido diluidas o mezcladas con otras materias.

* Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de leyes y otros reglamentos aplicables.

Esto incluye alimentos molidos (mash), aperdigonados (pellets), o texturizados “bulky”.

3. “Animales domésticos” – incluye todas las clases de ganado vacuno, lechero y de carne; ganado porcino; ganado caballar, asnal y mular; ganado cabrío; ganado ovejuno; conejos, y aves de corral dedicadas a la producción comercial de carne y huevos.
4. “Alimento Medicinado o Medicado” – significa cualquier alimento comercial que contenga ingredientes tales como drogas, hormonas o antibióticos, añadidos con el propósito de curar, mitigar, dar tratamiento o prevenir enfermedades en animales domésticos, o destinados a estimular el crecimiento o en otra forma afectar la estructura o cualquier función del cuerpo de animales domésticos.
5. “Departamento” – significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
6. “Distribuir” – significa tener para la venta, ofrecer en venta, vender o suministrar en cualquier forma alimentos comerciales.
7. “Distribuidor” – significa cualquier persona natural o jurídica que distribuye alimentos comerciales en Puerto Rico.
8. “Envase Original” – significa el envase inmediato que contenga el alimento comercial para animales domésticos, incluyendo furgones, camiones, arrastres, o cualquier otro medio usado para entregar al comprador dicho alimento, cuando éste sea vendido a granel o empacado.
9. “Fabricantes” – significa toda persona que en o fuera de Puerto Rico manufacture, empaque o re empaque, o en cualquier otra forma elabore o procese alimentos comerciales para su venta y distribución en Puerto Rico.
10. “Formula Especial de Alimento Comercial (Custom Feed)” – consiste de una mezcla de alimentos comerciales y/o ingredientes manufacturado de acuerdo a las instrucciones específicas del comprador a petición de éste y las recomendaciones de un profesional en nutrición. Para utilizarse en un periodo corto de tiempo.
11. “Ingredientes” – significa cada una de las sustancias de las que está constituido un alimento comercial, siempre que dicha sustancia haya sido reconocida y sistemáticamente denominada y definida como tal por la

Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales Incorporada (Association of American Feed Control Officials, Incorporated). Asimismo, se considerará como ingrediente cualquier otra substancia cuyo uso como tal en un alimento comercial haya sido expresamente autorizado por el Secretario. Para que alguna otra substancia, que se interese usar como ingrediente en un alimento comercial, pueda ser autorizado por el Secretario, será necesario que tal substancia sea aprobada como tal por el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y que la persona que así lo interese le presente evidencia científica, fehaciente y corroborativa de la utilidad de la substancia en la alimentación de los animales, así como de su composición, características y proporción en que deberá utilizarse según los animales para los cuales se destine y que su uso como tal no tiene efectos tóxicos, perjudiciales o indeseables.

12. "Inspector" – significa el representante del Secretario, debidamente autorizado para hacer cumplir la Ley y este Reglamento.
13. "Laboratorio Agrológico" – Significa el Laboratorio de Análisis y Registros de Materias Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
14. "Ley" – significa la Ley Núm. 110, aprobada el 28 de junio de 1962, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", según enmendada.
15. "Lote" – significa un conjunto de un mismo alimento comercial, envasado o sin envasar, que pueda ser diferenciado de otro u otros conjuntos de alimentos comerciales.
16. "Marbete o Etiqueta" – significa todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuya un alimento comercial, o que en cualquier forma lo acompañe.
17. "Marca de Fábrica" – significa cualquier palabra, nombre, símbolo o divisa, o cualquier combinación de éstos, que identifique el alimento comercial de un distribuidor y que lo distinga de otros alimentos comerciales de otros distribuidores.
18. "Muestra Oficial" – significa una muestra de un alimento comercial tomada por el Secretario o su representante autorizado de un mismo lote de dicho alimento

comercial en un envase original, intacto o inviolado, o a granel de los tanques del camión al cargar o sellado, según sea el caso. Ya sea en sacos, mash molido, aperdigonado (pellets), o texturizado (bulky) en el molino, finca, camión o casas agrícolas.

19. “Persona” – significa cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización legal.

20. “Por Ciento” – significa por ciento por peso.

21. “Porteador” – significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte alimentos comerciales hacia Puerto Rico, incluyendo transporte terrestre.

22. “Puerto Rico” – significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

23. “Registrar” – significa el acto que debe realizar todo fabricante de alimentos comerciales en Puerto Rico, así como todo representante o agente en Puerto Rico del fabricante de alimentos comerciales producidos fuera de Puerto Rico e introducidos a la Isla, de inscribir cada dos (2) años ante el Secretario cada alimento comercial.

24. “Registrante” – significa la persona residente permanente en Puerto Rico, que presenta para registro cualquier alimento comercial bajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

25. “Secretario” – significa el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

26. “Tonelada” – significa un peso neto de dos mil (2,000) libras *avoirdupois*.

ARTICULO III. – Registro de Alimentos Comerciales

A. Para poder ser distribuido en Puerto Rico será requisito indispensable que todo alimento comercial sea registrado en el Departamento por el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico e introducido a este; o por el fabricante del alimento comercial en Puerto Rico. Cuando algún agente o representante del fabricante del exterior cese en sus funciones, será deber suyo notificar al Secretario su cese como tal, y en dicho caso el alimento comercial no podrá distribuirse en Puerto Rico hasta que el fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico designe un nuevo agente o representante y tal designación le sea comunicada

oficialmente al Secretario. El nuevo agente o representante designado será responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento aplicables a los alimentos comerciales objeto del registro vigente. Se entenderá que el fabricante de un alimento comercial garantiza la composición y análisis del mismo.

B. Toda persona designada como agente o representante del fabricante de un alimento comercial producido fuera de Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos para poder operar como tal:

1. Ser residente de Puerto Rico;
2. Disponer de, o tener un establecimiento o lugar adecuado donde se puedan llevar a cabo inspecciones de lotes de alimentos comerciales en cualquier momento o en fecha previamente acordada;
3. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local;
4. Someter carta del fabricante del alimento comercial donde éste lo designa como su agente o representante autorizado;
5. Someter carta suya al fabricante, aceptando la representación;
6. Si el agente o representante es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde está incorporada y Certificado de "Good Standing".

C. Se requerirán registros separados para alimentos comerciales que difieran entre sí ya sea en el análisis garantizado, ingredientes, grupos de ingredientes incluidos en términos genéricos aprobados, aditivos, nombre del alimento, marca de fábrica o en el fabricante.

D. Derechos de Registro: Toda persona que registre alimentos comerciales en el Departamento, pagará un derecho de registro cada dos (2) años, de Cuarenta (\$40.00) dólares por cada alimento comercial registrado. Tales derechos de registros serán pagados por el registrante del mismo. Una vez que el alimento comercial haya sido aceptado para registro, el Secretario notificará al registrante por escrito para que envíe al Departamento, la cantidad correspondiente de pago por derechos de registros mediante cheque

certificado o giro postal. Pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, para el fondo especial del Laboratorio Agrológico.

E. Las solicitudes para el registro de alimentos comerciales se harán en un formulario especial suministrado por el Secretario. La solicitud se enviará y deberá estar acompañada de dos marbetes o etiqueta del alimento comercial a registrarse. Una vez sea aprobado el registro del alimento comercial y se reciba evidencia de pago por derecho de registro, se enviara un certificado de registro indicando el nombre y el número de registro asignado de cada uno de los alimentos comerciales registrados en el Departamento y la vigencia de los mismos. En aquellos casos en que el marbete o etiqueta aparezca impreso directamente en el envase del alimento comercial, deberá someter con la solicitud dos facsímiles o reproducciones fieles del mismo, claramente legibles. En toda solicitud de registro deberá aparecer, entre otra, la siguiente información:

1. Nombre del alimento comercial, marca de fábrica, y nombre y dirección de su fabricante.
2. Nombre y dirección de la persona que solicita el registro del alimento comercial, así como la capacidad personal o representativa del individuo que firma la solicitud, con especificación del cargo o poder que ostenta cuando firme en capacidad representativa.
3. Designación específica de los animales para cuya alimentación habrá de ser distribuido el alimento comercial; y del sexo, estado de crecimiento o grado de desarrollo del animal, y otras condiciones o características del mismo, tales como estado de gestación, productividad o no productividad, uso o propósito del animal, según sea el caso, cuando el alimento comercial tenga algún propósito o uso específico relacionado con una o más de tales condiciones o características del animal.
4. Nombre de cada uno de los ingredientes o de términos genéricos para grupos de ingredientes ("collective terms") de que se compone el alimento comercial.

Excepto en casos específicos, cuando el Secretario de otro modo lo disponga, cada ingrediente será denominado con el nombre con que oficialmente es definido el mismo por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada ("Association of American Feed Control Officials, Incorporated"). Las definiciones tentativas de ingredientes no podrán ser usadas hasta tanto las mismas sean adoptadas como oficiales por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada ("Association of American Feed Control Officials, Incorporated") excepto en el caso de que no exista una definición para cada uno de dichos ingredientes.

Los términos genéricos ("collective terms") de grupo de ingredientes permitidos tendrán que ser aquellos incluidos y así reconocidos por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos y la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada ("Association of American Feed Control Officials, Incorporated").

5. Análisis garantizado, especificándose en el siguiente orden: por ciento mínimos de proteína cruda; por ciento mínimo de grasa cruda; por ciento máximo de fibra cruda en el alimento comercial. En el caso de alimentos comerciales considerados como sustitutos de forraje para animales rumiantes (entendiéndose por tales, aquellos en que la garantía máxima de fibra cruda sea de quince (15) por ciento o más, deberá garantizarse, además del por ciento máximo de fibra cruda el por ciento mínimo de esta. La diferencia entre ambos por cientos no podrá exceder de tres (3) por ciento en ningún caso. Los por cientos anteriormente señalados deberán expresarse a un sitio decimal. Se indicarán, además, las concentraciones garantizadas de otros principios nutritivos, medicinales, o de cualquier otra naturaleza que formen parte del alimento comercial. Dichas concentraciones deberán estar dentro de los límites establecidos y expresarse en las unidades de medidas requeridas

por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada ("Association of American Feed Control Officials, Incorporated") y/o la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos. No se requerirán las garantías para proteína cruda, grasa cruda y fibra cruda cuando el alimento comercial esté destinado para otros propósitos que no sean los de suplir tales sustancias en el alimento comercial o cuando dichas sustancias sean de menor importancia en relación con el propósito principal del alimento comercial.

- F. Una vez un alimento comercial haya sido registrado por una persona no se requerirá que lo sea por otras personas que también distribuyan el mismo alimento comercial. Cualquier persona que distribuya un alimento comercial ya registrado en Puerto Rico por otra persona deberá rendir un informe de ventas y pagos según se establece en el inciso B del Artículo XI.
- G. El Secretario podrá negar el registro de cualquier alimento comercial que no esté de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Podrá así mismo negar el registro de cualquier alimento comercial de poco o ningún valor nutritivo o que contenga cualquier sustancia venenosa, o dañina, o cualquier sustancia en concentraciones tales que lo hagan dañino a la salud del animal doméstico a que haya de servirle de alimento.
- H. Todos los registros caducarán cada dos años. Disponiéndose, que para la renovación del registro de aquellos alimentos comerciales previamente registrados con relación a los cuales no haya habido cambio alguno en la información requerida para el registro vigente según el Artículo III de este Reglamento, bastará que el Secretario reciba una certificación a ese efecto por el registrante para que este se entienda renovado por dos años adicionales o hasta que ocurra algún cambio en cualquiera de los extremos comprendidos en la referida información. La certificación para la renovación de registros incluirá entre otra, la siguiente información:
1. Nombre del alimento comercial cuyo registro sea objeto de renovación.
 2. Número de registro asignado- Esta declaración deberá ser acompañada por dos (2) etiquetas de cada uno de los alimentos comerciales, que certifica

que no han surgido cambio alguno en la información requerida para el registro anterior. Una vez evaluada la declaración con el marbete o etiqueta de cada alimento comercial, si se encuentran cambios en el marbete enviado quedará cancelado automáticamente el registro. El secretario notificará por escrito al registrante las razones para la cancelación del mismo. Se le apercibe que si desea continuar distribuyendo en Puerto Rico el alimento comercial, deberá enviar otra solicitud de registro como un registro nuevo con otro número de registro. Se le conceden quince (15) días para la acción correspondiente. La certificación para la renovación de los registros de alimentos comerciales, deberá ser enviada con treinta (30) días de anticipación a la fecha de renovación.

3. Declaración al efecto de que no ha habido cambio alguno en la información requerida para el registro anterior. Se requerirá un nuevo registro durante el año si hubiere cambio en el análisis garantizado, ingredientes o grupo de ingredientes que constituyan un término genérico ('collective term'), aditivos, nombre, marca de fábrica o fabricante del alimento comercial.

4. Se cobrará un cargo de cuarenta dólares (\$40.00) por Registro por cada alimento comercial.

5. Se cobrará un cargo de cuarenta dólares (\$40.00) por Renovación de Registro Bi-Anual., por cada alimento comercial.

ARTICULO IV. – Rotulación

A. Todo alimento comercial que sea distribuido en Puerto Rico deberá tener un marbete o etiqueta conteniendo la siguiente información, la cual deberá aparecer en un mismo lado o cara del marbete en letras impresas en forma clara y legible, y no deberá aparecer subordinada a, u oscurecida por, otras declaraciones o diseños contenidos en el marbete.

1. Peso neto – La información referente al peso neto podrá aparecer en la parte inferior de la etiqueta o impresa directamente en el envase. Cuando se trate de alimentos comerciales líquidos el contenido deberá expresarse en las unidades de líquidos establecidas en la legislación o reglamentación de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Marca de fábrica
3. Nombre del alimento comercial – Este deberá aparecer en letras de igual tamaño. Si se trata de un alimento medicinado o medicado, el término “MEDICINADO” o “MEDICADO” deberá aparecer inmediatamente debajo del nombre del producto en letras de igual tamaño y de un tipo no menor que la mitad del tipo de letra en que aparezca el nombre del alimento comercial.
4. Designación específica de los animales domésticos para cuya alimentación es distribuido el alimento comercial; y del sexo, estado de crecimiento o grado de desarrollo, u otras condiciones o características del mismo, tales como estado de gestación, productividad o no productividad, o uso o propósito del animal, según sea el caso, cuando el alimento comercial tenga algún propósito o uso específico relacionado con una o más de tales características o condiciones del animal doméstico. Esta información deberá aparecer siempre en español, y optativamente, también en inglés o en cualquier otro idioma que desee el fabricante.
5. Análisis garantizado de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 5, Inciso E, del Artículo III de este Reglamento. Esta información deberá aparecer en español. Deberá incluir en el análisis las garantías requeridas por la Asociación Americana de Control de Oficiales de Alimentos Comerciales (Association of American Feed Control Officials), para cada clase de animal doméstico.
6. Nombre de cada uno de los ingredientes o de los términos genéricos de grupos de ingredientes aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos, así como de los aditivos de que se compone el alimento comercial, denominados según se dispone en el Apartado 4, Inciso E, del Artículo III de este Reglamento, e impresos en letras de un mismo tamaño y tipo. Cuando se rotule en un marbete o etiqueta el nombre de un término genérico para designar un grupo de ingredientes, no será necesario rotular en el marbete o etiqueta los nombres de cada uno de los ingredientes comprendidos en dicho grupo; disponiéndose, que todo registrante y/o fabricante deberá, a petición del Secretario, identificar individualmente los ingredientes utilizados en algún término genérico de

cualquier alimento comercial en algún lote específico distribuido en Puerto Rico durante el término de vigencia del registro.

7. Nombre y dirección del fabricante que garantiza la composición y análisis del alimento comercial.
 8. Número de registro asignado por el Secretario, que debe estar en la parte superior de la etiqueta.
 9. Nombre y dirección para quien se hace el alimento comercial (Distribuidor).
- B. Cuando un alimento comercial contenga medicamentos, hormonas u otras drogas, deberá indicarse en el marbete o etiqueta el nombre técnico y concentración de cada una de dichas sustancias. Se indicará en el idioma español el propósito que tengan estas sustancias, instrucciones claras y específicas de cómo usar dicho alimento, la ración por animal, y las advertencias y precauciones que deban tomarse para evitar que el alimento comercial se use en forma inadecuada o indebida.

En el caso de alimentos comerciales que contengan antibióticos en concentraciones formuladas para promover el crecimiento o mejorar la eficiencia en la alimentación y que hayan de ser usados como única ración de los animales a cuyo uso se destinan, no será requisito indicar en el marbete de tales alimentos las concentraciones de dichos antibióticos. Esta exención no aplicará en casos de ciertos antibióticos para los cuales la Administración de Alimentos y Drogas en los Estados Unidos requiere indicar su concentración sin considerar la cantidad o propósito de tal antibiótico.

Los nombres técnicos de los medicamentos, hormonas u otras drogas deberán ser los oficialmente establecidos o aceptados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos. Podrá usarse el nombre común con el ingrediente o sustancia conocida en el mercado, pero sólo para aquellos medicamentos que no hayan sido oficialmente denominados por dicha Administración. Excepto por lo anteriormente dispuesto, no deberá usarse el nombre dado por el fabricante al ingrediente medicinal para sustituir el nombre técnico.

- C. Cada envase o recipiente deberá tener un marbete o etiqueta donde se indique la información requerida en este Artículo. Disponiéndose, que cuando el

alimento comercial sea distribuido a granel, el marbete o etiqueta deberá acompañar cada lote y copia del mismo deberá ser suministrado a cada comprador al momento de la entrega.

ARTICULO V. - Rotulación Falsa

Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de alimentos comerciales rotulados falsamente. Un alimento comercial se considerará falsamente rotulado:

1. Si el marbete no contiene toda la información requerida en el Artículo IV de este Reglamento.
2. Si la información requerida en el marbete del alimento comercial difiere de la información en el certificado de registro expedido por el Secretario para el mismo.
3. Si contiene reclamos falsos o injustificados sobre el valor nutritivo, propiedades o usos del alimento comercial.
4. Si la información que la Ley y este Reglamento requieren que aparezca en el marbete, aparece en forma inconspicua o difícil de leer bajo las condiciones usuales prevalecientes en la compra y uso del alimento comercial.

ARTICULO VI. – Adulteración

A. Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de alimentos comerciales adulterados.

B. Un alimento comercial se considerará adulterado:

1. Si contiene alguna de las siguientes sustancias, cuyo uso en un alimento comercial queda prohibido por este Reglamento, a saber:
 - a. Sustancias venenosas, deletéreas, o de ningún valor nutritivo contenidas en cantidades que las hagan dañinas o perjudiciales a la salud del animal doméstico al ser el alimento comercial suplido de acuerdo con las instrucciones para su uso que aparezcan en el marbete.
 - b. Sustancias que puedan impartirle características indeseables a los productos obtenidos del animal doméstico que los haya ingerido o que puedan afectar desfavorablemente la salud del hombre al consumir la carne, huevos, leche y otros productos de los animales domésticos que

los hayan ingerido, aún cuando sean usadas en las proporciones indicadas en el marbete.

- c. Substancias que puedan ser perjudiciales a la salud del animal doméstico, o que tengan poco o ningún valor nutritivo tales como yerbajos, arena o piedrecillas, serrín, semillas de propiedades purgantes o irritantes, y cualquiera otra de tales materias impropias para usarse en un alimento comercial.
 - d. Substancias de un alto contenido de fibra, tales como cáscara de granos o semillas (“hulls”), desperdicios (“screenings”), paja, tusas, o cualquier otra de tales substancias, a menos que el nombre de cada una de ellas esté claramente especificado en el marbete del alimento comercial.
 - e. El uso de urea en alimentos comerciales para animales no rumiantes.
2. Si el análisis de una muestra oficial demuestra que la composición del alimento comercial es inferior a la garantizada en el marbete, después de tomar en consideración la tolerancia indicada en el inciso A del Artículo XII y las tolerancias establecidas por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (“Association of American Feed Control Officials, Incorporated”) y/o por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos con relación a ingredientes minerales y medicinas o aditivos contenidos en dicho alimento comercial conforme a las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento.
3. Si el análisis de una muestra oficial demuestra que uno o más de los ingredientes, individuales o genéricos, declarados en el certificado de registro han sido omitidos del alimento comercial, o sustituido total o parcialmente por otro u otros ingredientes o que se han añadido otros ingredientes distintos a los declarados en el certificado de registro.
4. Si el alimento comercial contiene insectos, hongos, bacterias, u otros organismos o microorganismos que puedan afectar la calidad del alimento, ya sea en su valor nutritivo o por producir substancias deletéreas en el mismo que lo hagan dañino o perjudicial a la salud del animal que lo consuma.

ARTICULO VII. – Cualidades de los Ingredientes en Alimentos Comerciales

- A. La composición o características de cada ingrediente que componen el alimento comercial deberá ajustarse a las especificadas en la descripción del mismo según definido por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (“Association of American Feed Control Officials, Incorporated”). En el caso de ingredientes cuyo uso se permita mediante autorización expresa del Secretario, la composición, proporción, u otras características de los mismos deberán ajustarse a lo que el Secretario especifique en tal autorización.
- B. Los ingredientes utilizados en un alimento comercial para proveer determinado principio nutritivo deberán ser los adecuados para cada tipo de animal doméstico.
- C. Se permitirá el uso de urea en los alimentos comerciales solamente si se cumple con los siguientes requisitos y condiciones:
1. Que el alimento comercial que lo contenga sea para rumiantes únicamente. Dicho ingrediente será considerado como agente adulterante en alimentos comerciales para otros animales.
 2. El porcentaje máximo de proteína proveniente de nitrógeno no proteico deberá aparecer inmediatamente debajo de la proteína cruda en el análisis garantizado en el marbete del alimento comercial; y asimismo la urea deberá aparecer en la declaración de ingredientes especificados en el marbete.
 3. Si el alimento comercial contiene más de tres punto setenta y cinco (3.75%) por ciento de proteína proveniente de urea, o si la proteína proveniente de urea excede de una tercera ($1/3$) parte de la proteína cruda total en el alimento comercial, el marbete deberá contener instrucciones claras y específicas para el uso apropiado del alimento comercial, y deberá contener, conspicua y prominentemente, la siguiente advertencia:

“ADVERTENCIA: ESTE ALIMENTO DEBERÁ USARSE SOLAMENTE DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE APARECEN EN EL MARBETE”.

- D. El uso de compuestos amoniados en alimentos comerciales estará limitado a aquellos aprobados por y que se ajusten a los requisitos establecidos al efecto por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos o por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (“Association of American Feed Control Officials, Incorporated”).
- E. El contenido de flúor (F) de cualquier mineral o mezcla de minerales a usarse directamente para la alimentación de animales domésticos no deberá exceder de 0.30 por ciento para ganado vacuno; 0.35 por ciento para ganado ovejuno; 0.45 por ciento para ganado porcino; y 0.60 por ciento para aves destinadas a la producción comercial de carne y/o huevos.
- F. Cuando se use el término “yodado” con relación a un ingrediente mineral usado en un alimento comercial; dicho ingrediente deberá contener no menos de 0.007 por ciento de yodo, uniformemente distribuido en el ingrediente mineral.
- G. En un alimento comercial que contenga cinco (5%) por ciento o más de ingredientes minerales añadidos, deberá incluirse en el análisis garantizado el por ciento mínimo y máximo de calcio (Ca) y de sal (NaCl), y los por cientos mínimos de fósforo (P) y yodo (I), si éstos dos últimos han sido añadidos. Con excepción de la sal (NaCl), el contenido de los minerales que sean garantizados cuantitativamente se expresará en términos de por ciento del elemento.
- H. Los ingredientes medicinales, así como su concentración, pureza, potencia y efectividad, cuando estén constituidos en un alimento comercial, deberán ajustarse a los requisitos establecidos al efecto por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos y/o el Departamento de Salud de Puerto Rico.

- I. El uso de aditivos, tales como preservativos, colorantes y/o sabores artificiales en un alimento comercial estará limitado a los aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos y/o el Departamento de Salud de Puerto Rico. Tales aditivos deberán ajustarse a las instrucciones que para su uso disponga dicha Administración y/o el Departamento de Salud de Puerto Rico.

ARTICULO VIII. – Inspección, Toma de Muestras y Análisis

- A. El Secretario podrá examinar, tomar muestras y analizar cualquier alimento comercial que se distribuya en Puerto Rico, para comprobar si el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.
- B. A fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, los inspectores podrán entrar, durante horas laborables, a cualquier edificio, almacén, tienda, barco, vehículo, o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan alimentos comerciales en Puerto Rico y así mismo en fincas. En los casos en los que la inspección se realice en los molinos o fábricas donde se manufacturen los alimentos comerciales en Puerto Rico, el inspector fiscalizara las buenas prácticas de manufactura para velar por la calidad del alimento comercial.
- C. Cuando sea sometido a inspección cualquier lote de alimentos comerciales, deberá disponerse éste en forma tal que el inspector pueda determinar con razonable facilidad la cantidad de envases en cada lote. Así mismo, el dueño o persona a cargo del lote facilitará el que el inspector pueda tomar las muestras necesarias del lote. La toma de muestra de alimentos comerciales, así como el manejo o transporte y almacenamiento de dichas muestras, se hará siguiendo las guías y procedimientos establecidos en el Laboratorio Agrologico para estos fines.
- D. Para la toma de muestras y análisis químico de los alimentos comerciales se usarán los métodos establecidos por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (“Association of Official Analytical Chemists”) o los que establezca el Secretario. En los casos de análisis microscópicos de alimentos comerciales se usarán los métodos establecidos por la División de Microscopía Agrícola

(Agricultural Microscopy Division) adscrita a la Sociedad Americana de Químicos de Aceite "AOCS" (American Oil Chemists Society) o los que establezca el Secretario.

- E. Toda persona que niegue acceso a un inspector a cualquier edificio, almacén, tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan alimentos comerciales en Puerto Rico, incurrirá en delito menos grave penable en la forma dispuesta en el Inciso (b) del Artículo 7 de la Ley, a saber: multa no mayor de trescientos (\$300.00) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.
- F. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que la evidencia presentada justifique tal acción. A esos efectos deberá seguirse al siguiente procedimiento:
- (i) Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un alimento comercial está adulterado o falsamente rotulado, el Secretario notificará por escrito al registrante del alimento comercial en Puerto Rico o a la persona que manufacturó, importó o distribuyó en Puerto Rico el alimento comercial sin estar debidamente registrado, concediéndole diez (10) días para que someta cualquier alegación o para que solicite una porción de la muestra oficial.
 - (ii) Si la persona a quien se le notificó de la violación no somete alegación alguna dentro del periodo arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable.
 - (iii) Cuando se solicite una porción de la muestra oficial, el periodo para someter alegaciones se extenderá por veinte (20) días contados desde la fecha de recibo de la porción de la muestra oficial.
 - (iv) Cuando el registrante encuentre alguna diferencia como resultado de su propio análisis de la porción de la muestra oficial solicitada y optare por hacer la alegación correspondiente, procederá de la siguiente manera:

a) Presentará por escrito al Secretario la correspondiente alegación dentro del término de tiempo anteriormente indicado, haciendo constar que el análisis efectuado fue realizado siguiendo los métodos establecidos por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales ("Association of Official Analytical Chemists") o por la División de Microscopía Agrícola (Agricultural Microscopy Division) adscrita a la Sociedad Americana de Químicos de Aceite "AOCS" (American Oil Chemists Society), según corresponda de acuerdo con el tipo de análisis efectuado.

b) El registrante o su representante y el Director del Laboratorio del Departamento convendrán la fecha para que el primero comparezca al Laboratorio del Departamento y en la presencia de ambos se analice una porción de la muestra oficial objeto de la alegación. Este análisis se hará también siguiendo los métodos establecidos por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales ("Association of Official Analytical Chemists") o por la División de Microscopía Agrícola (Agricultural Microscopy Division) adscrita a la Sociedad Americana de Químicos de Aceite "AOCS" (American Oil Chemists Society) , según corresponde de acuerdo con el tipo de análisis a efectuarse.

El Secretario determinará la acción que estime pertinente de acuerdo con el resultado del análisis y de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

G. El Secretario podrá publicar en boletines, periódicos, revistas, o en cualquier otra forma que estime conveniente para conocimiento de los interesados o del público en general, los resultados de las inspecciones y análisis de muestras de alimentos comerciales realizada.

H. Será deber de todo agente o representante autorizado notificar al Laboratorio Agrologico la llegada de todo lote de alimentos comerciales antes o al momento de su llegada a Puerto Rico, informando el barco o avión que los transporta y el sitio y fecha de desembarque de los mismos.

- I. Ningún lote de alimentos comerciales podrá ser retirado del puerto, aeropuerto, o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario de Agricultura o de un funcionario o inspector designado por este. Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el agente o representante autorizado como el porteador.
- J. Todo lote de alimentos comerciales importado podrá ser inspeccionado en las facilidades o lugar provisto por el representante o agente autorizado. Disponiéndose, que en el caso de alimentos comerciales importados a granel, estos podrán ser inspeccionados en el puerto o aeropuerto o lugar de desembarque.

ARTICULO IX. – Detención y Confiscación de Alimentos Comerciales

- A. El Secretario podrá expedir una orden de detención sobre cualquier lote de alimentos comerciales que se distribuya en violación a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de un lote de alimento comercial así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia.
- B. El Secretario levantará la orden de detención sobre un lote de alimento comercial cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un período de treinta días a partir de la fecha de expedición de la orden de detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese período de treinta días, el lote de alimento comercial quedará detenido sujeto a confiscación, destrucción, o disposición en cualquier forma que disponga un tribunal de justicia a solicitud del Secretario.
- C. No obstante las penalidades dispuestas en la Ley y en este Reglamento, las que serán inaplicables al delito aquí referido, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de un lote de alimento comercial detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de doscientos (\$200.00) dólares ni mayor de dos mil (\$2,000.00) dólares, o con encarcelamiento por lo menos de diez (10) días ni más de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO X. – Derechos de Inspección e Informes sobre Ventas

- A. La Ley establece un derecho de inspección de cuarenta centavos (\$0.40) por cada tonelada de alimento comercial que sea distribuida en Puerto Rico. Se exime del pago de dicho derecho de inspección a las materias primas, mezclas de materias primas o cualquier alimento comercial vendido a fabricantes de alimentos comerciales, y que se utilicen en la elaboración de alimentos comerciales registrados bajo las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- B. Toda persona que tenga registrado uno o más alimentos comerciales estará obligada a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta (30) días después de terminado cada trimestre, una declaración de acuerdo con un formulario especial que proveerá el Secretario, indicando el número de toneladas y fracción de tonelada de cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor y distribuidos en Puerto Rico durante dicho trimestre. Disponiéndose, que para los efectos de la Ley y este Reglamento, la firma de dicha declaración por el declarante se considerará como si la misma hubiese sido suscrita bajo juramento y producirá el mismo efecto legal. Esta declaración deberá venir acompañada con el importe correspondiente a los derechos de inspección establecidos por la Ley. Cualquier persona que distribuya un alimento comercial previamente registrado por otra persona deberá rendir un informe de ventas y pagos. Cuando se haya distribuido en Puerto Rico un alimento comercial no registrado, la persona que haya distribuido dicho alimento comercial vendrá obligada a someter la declaración antes mencionada y hacer el pago de los derechos de inspección correspondientes, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas por la Ley. En el caso que se haya distribuido en Puerto Rico un alimento comercial elaborado por un molino en Puerto Rico sin registrar, el Secretario podrá cerrar el molino, previa celebración de la correspondiente vista administrativa conforme al artículo XIV de este Reglamento.
- C. El Secretario o su representante autorizado podrá inspeccionar libros, conduce, facturas o cualquier otro documento que sea necesario para establecer la veracidad de las declaraciones trimestrales sobre alimentos comerciales distribuidos en Puerto Rico, requeridas por la Ley y por el Inciso B

de este Artículo. A tales efectos el Secretario podrá entrar, durante horas laborables, a cualquier establecimiento donde se distribuyan alimentos comerciales en Puerto Rico. Será deber de toda persona que distribuya alimentos comerciales en Puerto Rico, conservar los records y documentos por dos años.

- D. Toda persona que se niegue a permitir que se realice la inspección autorizada por el Inciso (d) del Artículo 9 de la Ley y por el Inciso C de este Artículo incurrirá en delito menos grave y será castigada con una multa no mayor de trescientos (\$300.00) dólares, o un término de cárcel que no excederá de treinta (30) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Además, quedará sujeta a las penalidades impuestas por el Artículo 12 de la Ley.

ARTICULO XI – Revisión de Determinaciones Administrativas

Cualquier determinación administrativa del Secretario que establezca que un alimento comercial está adulterado, falsamente rotulado, o que la composición y análisis del mismo no está de acuerdo con lo garantizado al registrarse en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico podrá ser impugnada dentro del término y en la forma dispuesta por la Ley.

ARTICULO XII. – Penalidades por no Ajustarse el Alimento Comercial a la Garantía

- A. En caso de que un alimento comercial acusare deficiencia de más de media unidad (entendiéndose que cada unidad corresponde a uno (1%) por ciento por peso) en proteína o grasa, o acusare exceso de fibra que sobrepase media unidad, con relación al análisis garantizado consignado en el registro del mismo, o en su rotulación, en caso de un alimento comercial no registrado, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho alimento comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, la cantidad que imponga el Secretario a base de la escala que se dispone más adelante, sujeto a que la muestra oficial de dicho alimento sea tomada de su envase original, o en los almacenes del fabricante o en los del distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo de dicho alimento o al ser entregado el mismo al comprador.

B. Se entenderá también como deficiente en fibra cruda, cualquier alimento comercial de los considerados como sustitutos de forraje para animales rumiantes y a los que se hace referencia en el apartado 5 del inciso E del Artículo III de este Reglamento, si el resultado de su análisis oficial reflejase una concentración de más de media unidad del uno (1) por ciento por peso en fibra cruda bajo el mínimo garantizado en el registro o rotulación del producto, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable. El fabricante de dicho alimento comercial vendrá obligado en tal caso a pagar como penalidad la cantidad que imponga el Secretario en la forma especificada anteriormente.

Las cantidades a pagarse como penalidad en tales casos se determinarán a base de la siguiente escala:

1.

<i>Unidades o Fracción de Unidad de deficiencias en proteína, grasa, fibra, o de exceso en fibra, que sobrepase la media unidad con relación al análisis garantizado consignado en el registro o rotulación del alimento comercial</i>	<i>Penalidades a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de alimento comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado</i>
Más de .5 y hasta 1	\$ 0.70
Más de 1 y hasta 2	\$ 1.20
Más de 2 y hasta 3	\$1.65
Más de 3	\$ 2.35 más \$ 0.70 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de 3 unidades.

2. En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de doscientos (\$200.00) dólares ni mayor de dos mil (\$2,000.00) dólares.
3. El pago por estas penalidades se hará directamente al agricultor en efectivo o mediante cheque, giro postal o nota de crédito, en los casos en que las muestras encontradas deficientes correspondan a un alimento comercial ya vendido o consignado al agricultor en el momento en que las muestras fueron tomadas. En todos los demás casos el pago se hará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico y se enviará al Departamento de Agricultura. Estos pagos se harán dentro de los (30) días siguientes a la notificación de la penalidad. El fabricante someterá al

Secretario evidencia fehaciente de haber hecho el pago correspondiente al agricultor dentro del término prescrito.

C. Si cualquier fabricante dejare de satisfacer alguna penalidad final y firme impuesta por el Secretario bajo el Artículo 7A de la Ley o bajo este Artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma, se cancelará el registro de tal alimento comercial y le estará prohibido a dicho fabricante o su representante continuar fabricándolo o distribuyéndolo en Puerto Rico, o solicitar un nuevo registro del mismo, hasta tanto dicha penalidad haya sido satisfecha en su totalidad.

ARTICULO XIII. – Cancelación de Registros

El Secretario, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, podrá cancelar cualquier registro o registros de alimentos comerciales practicados a favor de una persona por cualquiera de las siguientes razones:

1. No rendir, dentro del término especificado por la Ley y este Reglamento, la declaración trimestral referente a cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor y distribuidos en Puerto Rico;
2. Falta de pago, dentro del término especificado por la Ley y este Reglamento, de los derechos de inspección correspondientes;
3. Hacer una declaración falsa del número de toneladas de tales alimentos comerciales distribuidos durante el trimestre correspondiente;
4. Distribuir un alimento comercial que esté falsamente rotulado o adulterado;
5. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de alimentos comerciales al cual se haya expedido una Orden de Detención.
6. Cuando encuentre que cualquiera de tales alimentos comerciales es distribuido en Puerto Rico, en violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO XIV. – Procedimiento para imponer multas administrativas

Para imponer cualquier multa administrativa por cualquier violación a este Reglamento, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte afectada citándolo para que comparezca a sus oficinas a mostrar causas por las cuales no debe imponérsele la correspondiente multa administrativa. La citación llevará la firma del Secretario. La misma deberá ser cursada por correo certificado,

con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad jurídica a la persona que estuviere a cargo de la misma. Siempre que la entrega se haga personalmente se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido el original, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de ese hecho.

A la vista administrativa que se celebre deberá comparecer el afectado por sí o representado por algún agente, representante o abogado, en la fecha y hora señalada y presentará cualquier prueba que tenga para su defensa. El agente, representante o abogado deberá poseer un documento firmado por el afectado, autorizándole a comparecer en su representación. En caso de incomparecencia o de considerar que la prueba aducida justifica tal acción el Secretario podrá imponer la correspondiente multa administrativa, que no excederá de cien (\$100.00) dólares por la primera vez, ni de quinientos (\$500.00) dólares en caso de reincidencia.

Para imponer cualquier multa administrativa, el Secretario emitirá una determinación escrita que llevará su firma, exponiendo los hechos que dieron margen a la violación e imponiendo la correspondiente multa administrativa. Dicha determinación deberá ser notificada a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de quince (15) días después de haber sido notificada en la forma expuesta. El pago de dichas multas se efectuará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura.

ARTICULO XV. – Penalidades

Irrespectivamente de la acción administrativa que pueda tomar el Secretario bajo la Ley o este Reglamento, cualquier persona que dejare de cumplir con cualquiera o cualesquiera de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere se expondrá a una pena de cárcel no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o a una multa no menor de cien (\$100.00) dólares, ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares, o con ambas penas a discreción

del Tribunal; además de quedar sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 12 de la Ley.

ARTICULO XVI.- Prohibiciones

1. No se podrá distribuir en Puerto Rico, ningún alimento comercial en violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y este reglamento.
2. Queda prohibido abrir un furgón que contenga alimentos comerciales, sin antes haber sido inspeccionado por el Departamento. Disponiendo que si en el momento de la inspección se encuentra desprendido el sello de seguridad del furgón; no se realizará la misma. El dueño de la carga será el responsable por las multas, penalidades y sanciones aplicables para estos fines en la Ley y este reglamento.
3. No se podrá distribuir ningún alimento comercial en Puerto Rico, que no haya terminado su proceso de registro. Entendiéndose que el proceso de registro termina cuando el registrante recibe la carta de aprobación y el certificado de registro.

ARTICULO XVII. – Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con la facultad conferida al Secretario por la Ley Núm. 110, aprobada el 28 de junio de 1962, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO XVIII. – Derogación

Se deroga expresamente el Reglamento Número 1080, aprobado el 16 de febrero de 1967, y sus enmiendas, los Reglamentos Número 1373, 1711, 2720, 2917, 3044, 3059, 3105 Y 3377.

Aprobado el 10 de febrero de 2016, en San Juan, Puerto Rico.


MYRNA COMAS PAGAN, PH.D
SECRETARIA DE AGRICULTURA